



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO**

CARPETA N° 1586 DE 2021

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 446
NOVIEMBRE DE 2021

**SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA
ACTIVIDAD PRIVADA**

Modificaciones

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN ESPECIAL
DE POBLACIÓN Y DESARROLLO

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Población y Desarrollo tiene el honor de informar el proyecto de ley denominado "Ley Federica". El mismo se focaliza en aquellas situaciones en que el recién nacido presenta algún factor de fragilidad o riesgo. Se trata de casos en que el bebé requiere de cuidados especiales que se prolongan en el tiempo, lo que resulta extenuante para las familias involucradas.

La seguridad social tuvo grandes avances en materia legislativa, siendo uno de ellos la implementación del subsidio parental para cuidados, previsto a partir del año 2013 en la Ley N° 19.161, de 1° de noviembre de 2013, que se pretende modificar. Con este subsidio se innovó al preverse un período en el que tanto padre como madre pueden trabajar medio horario para cuidar a su bebé.

Las mismas consideraciones ontológicas, reforzadas por las situaciones de fragilidad de los recién nacidos involucrados, son las que se incluyen en este proyecto.

Debemos recalcar que este es un asunto que también involucra aspectos referidos al índice de natalidad de Uruguay, ya que no sólo aumentando los nacimientos se incrementa el índice, sino que además es fundamental lograr una mayor y mejor sobrevivencia. Hay sobrada evidencia científica de que la presencia de ambos progenitores, en especial de la madre, es un factor clave para la recuperación del recién nacido. Este es el objetivo primario del presente proyecto.

Esta temática es una asignatura pendiente que tiene nuestro país en el ámbito de la actividad privada, ya que en la actividad pública rige la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013. De esta forma se busca eliminar la discriminación de las trabajadoras de la actividad privada en relación con la pública.

En el derecho comparado, innumerables legislaciones han previsto soluciones para estas situaciones especiales.

Sin embargo, nuestro derecho positivo vigente prevé una solución única sin tener en cuenta la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, ni la condición de salud del recién nacido, ni el número de nacidos: catorce semanas de amparo al subsidio por maternidad y diez días corridos de amparo al subsidio por inactividad compensada por paternidad. Luego se puede gozar del subsidio parental para cuidados, hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad.

En este proyecto se propone distinguir situaciones de complejidad, atento a que el régimen vigente es insuficiente para las familias involucradas.

Se consideró tanto a la madre como al padre, con énfasis en la primera, debido a la importancia de la producción de leche materna en beneficio de la salud del recién nacido.

Las situaciones son:

1. Prematurez (treinta y tres semanas de gestación o menos).

En nuestro país, así como en todo el mundo, la primera causa de muerte en los recién nacidos es la prematurez. Dentro de esta categoría, se consideran casos severos aquellos nacidos con treinta y dos o menos semanas de edad gestacional y/o con bajo peso. Es por ello que la Ley Federica propone que, por el solo hecho de que el nacimiento se produzca antes de culminada la semana treinta y tres de gestación, aún siendo sano el recién nacido, la licencia maternal se extienda a dieciocho semanas y la licencia paternal a treinta días corridos. Se mantiene el subsidio parental para cuidados del recién nacido, hasta los seis meses de vida del hijo de los beneficiarios.

2. Nacimientos múltiples, sin importar la semana de gestación, aún siendo sanos los recién nacidos.

También en esta situación se propone extender el amparo del subsidio por maternidad a dieciocho semanas y la licencia paternal a treinta días corridos. Al igual que en el caso anterior, se mantiene el subsidio parental para cuidados del recién nacido hasta los seis meses de vida del hijo de los beneficiarios.

3. Nacimientos con peso menor o igual a 1.5 kg, sin importar la semana de gestación, aun siendo sano el recién nacido.

Nuevamente se propone que la madre goce de una licencia maternal de dieciocho semanas y el padre de treinta días corridos. Al igual que en el caso anterior, se mantiene el subsidio parental para cuidados del recién nacido hasta los seis meses de vida del hijo de los beneficiarios.

4. Recién nacidos con complicaciones o comorbilidades, sean o no prematuros, que requieran tratamiento en el centro hospitalario y/o en su domicilio.

En estos casos de complejidad, se propone que la licencia maternal se prolongue hasta los seis meses de edad del recién nacido y la licencia paternal a treinta días corridos. El subsidio parental para cuidados se gozará desde los seis meses y hasta los nueve meses de vida de los beneficiarios.

Esta categoría comprende a los nacimientos ocurridos en cualquier semana gestacional, incluso a término, siempre que el recién nacido presente complicaciones.

Se trata de una solución legislativa que no sólo promueve la extensión de la licencia maternal, sino también la del padre, quien será beneficiado aun cuando la madre no esté incluida en la Ley N° 19.161. Ello en virtud de que el trabajador tiene derecho al subsidio por inactividad compensada por paternidad por el solo hecho del nacimiento de un hijo (artículo 7° de la Ley N° 19.161).

Los beneficios de la “Ley Federica” serán aplicables a los nacimientos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la ley, pero además a aquellos casos en que los progenitores se encuentren usufructuando el subsidio por maternidad o el subsidio por inactividad compensada por paternidad.

De aprobarse este proyecto, Uruguay quedará a la vanguardia del derecho comparado en esta materia, ya que los subsidios se extienden sin desmedro de la respectiva remuneración, priorizando las necesidades de las familias que atraviesan estas desgarradoras etapas.

Nuestra sociedad, a través de la seguridad social, no puede continuar ajena a estas situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asesora Parlamentaria aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 19 de octubre de 2021

FELIPE SCHIPANI
Miembro Informante
FERNANDA ARAÚJO
JUAN MARTÍN BARCENA SOLDÓ
CECILIA CAIRO
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
DANIEL PEÑA
MARTÍN SODANO
CARMEN TORT
NICOLÁS VIERA DÍAZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el cuarto inciso del presente artículo.

En caso de nacimientos múltiples, o peso al momento de nacer menor o igual a 1.5 kg., el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta las dieciocho semanas. La extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas".

Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 2º bis a la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013:

"ARTÍCULO 2º bis. (Extensión del período de amparo al subsidio por maternidad en casos de complejidad).- Independientemente de la semana de gestación en que se produzca el nacimiento, en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección, que por su naturaleza y/o gravedad impliquen riesgo o compromiso de vida del recién nacido, con internación o con tratamiento domiciliario, el período de amparo al subsidio por maternidad podrá extenderse hasta que el hijo de la beneficiaria cumpla seis meses de edad.

Por el mismo término se extenderá el período de amparo al subsidio por maternidad en los casos en que el recién nacido presente algún trastorno, enfermedad, comorbilidad o afección que, sin implicar riesgo de vida, involucre discapacidades sensoriales, físicas o intelectuales, que requieran internación o tratamiento, que a juicio del médico especialista necesite o se beneficie de los cuidados de la madre.

En todos los casos previstos en el presente artículo, la extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

El Banco de Previsión Social será quien determine la documentación a presentar para que las beneficiarias referidas en este artículo y en el inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, puedan ampararse al beneficio de extensión del período de amparo al subsidio por maternidad.

Al término del período de amparo al subsidio por maternidad previsto en este artículo, los trabajadores y las trabajadoras incluidos en el artículo 12 de la

presente ley, serán beneficiarios del subsidio previsto en el Capítulo III de esta ley, en los términos y condiciones allí establecidas. El plazo máximo de goce del subsidio parental para cuidados se extenderá hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla nueve meses de edad".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, pero a partir de las treinta y cuatro semanas de gestación inclusive, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el artículo 2º de la presente ley o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto probable inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

En el caso que el parto sobreviniere antes de la fecha presunta y hasta las treinta y tres semanas de gestación inclusive, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se podrá prolongar hasta completar las dieciocho semanas o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

La extensión del período de amparo al subsidio por maternidad será un derecho de la beneficiaria, para cuyo ejercicio no se requerirá preaviso al empleador".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo 7º de la presente ley, tendrá una duración de:

- A) Un máximo de diez días continuos.
- B) Un máximo de treinta días continuos, en los casos de nacimientos citados en el inciso tercero del artículo 2º; y en los artículos 2º bis y 3º, de la presente ley.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieren derecho a la licencia prevista por el artículo 5º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1º y los trabajadores incluidos en el artículo 7º de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad, hasta que el hijo de los beneficiarios cumpla seis meses de edad referido en los artículos 2º y 3º, o nueve meses de edad, previsto en el artículo 2º bis, de la presente ley.

Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio, siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo considerado en el inciso tercero del presente artículo.

El goce del subsidio parental, es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario".

Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley será de aplicación a los nacimientos que ocurran a partir del día de su entrada en vigencia.

También será de aplicación a los nacimientos que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigencia, siempre que aún no haya finalizado el amparo al subsidio por maternidad de la beneficiaria o que aún no haya finalizado el amparo al subsidio por inactividad compensada por paternidad del beneficiario.

Sala de la Comisión, 19 de octubre de 2021

FELIPE SCHIPANI
Miembro Informante
FERNANDA ARAÚJO
JUAN MARTÍN BARCENA SOLDÓ
CECILIA CAIRO
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
DANIEL PEÑA
MARTÍN SODANO
CARMEN TORT
NICOLÁS VIERA DÍAZ

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

Ley N°19161

MODIFICACION DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y FIJACION DE SUBSIDIO POR PATERNIDAD Y SUBSIDIO PARA CUIDADO DEL RECIEN NACIDO

CAPÍTULO I

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 1. (Ámbito de aplicación).- Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley:

- A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.
- B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.
- C) Las titulares de empresas monotributistas.
- D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.

Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 2. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Artículo 3. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2° o

las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquel.

Artículo 4. (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Artículo 5. (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.

Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.

Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o estas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 6. (Monto del subsidio por maternidad).- Durante los períodos de descanso previstos en los artículos 2° a 4°, la beneficiaria percibirá:

A) Si se tratare de trabajadora dependiente, el promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajadora no dependiente, el promedio mensual de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio por maternidad será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

Los plazos mencionados corresponderán a período de trabajo efectivo si fuere más favorable para la trabajadora.

CAPÍTULO II

INACTIVIDAD COMPENSADA POR PATERNIDAD

Artículo 7. (Ámbito de aplicación).- Tendrán derecho a ausentarse de su trabajo por razones de paternidad, percibiendo el subsidio previsto en el artículo 9° de la presente ley, los siguientes beneficiarios:

- A) Trabajadores dependientes de la actividad privada.
- B) Trabajadores no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieran más de un trabajador subordinado.
- C) Titulares de empresas monotributistas.

No tendrán derecho a este beneficio quienes figuraren inscriptos como deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, conforme con lo previsto por las Leyes N° 17.957, de 4 de abril de 2006, y N° 18.244, de 27 de diciembre de 2007.

Para acceder al subsidio, los beneficiarios indicados en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 8. (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo anterior tendrá las siguientes duraciones:

- A) Un máximo de tres días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- B) Un máximo de siete días continuos, a partir del 1° de enero de 2015.
- C) Un máximo de diez días continuos, a partir del 1° de enero de 2016.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieran derecho a la licencia prevista por el artículo 5° de la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida esta.

Artículo 9. (Monto del subsidio).- El monto del subsidio, correspondiente a cada día de ausencia por razones de paternidad, será el siguiente:

A) Si se tratare de trabajador dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajador no dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio será inferior al previsto por el inciso segundo del artículo 6° proporcionado a los días de ausencia por paternidad. Las referencias a seis y doce meses efectuadas en los literales A) y B) del inciso primero del presente artículo, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

Artículo 10. (Deber de preaviso).- En el caso de trabajadores dependientes, el beneficiario que se propusiere hacer uso del derecho previsto en los artículos 7° y 8°, deberá comunicar en forma fehaciente a su empleador la fecha probable de parto, con una antelación mínima de dos semanas.

Artículo 11. (Requisitos para el goce del subsidio).- Para recibir el subsidio por paternidad previsto en la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Banco de Previsión Social el certificado médico correspondiente o testimonio de la partida de nacimiento de su hijo, en la forma y condiciones que determine el referido organismo.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO PARA CUIDADOS

Artículo 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1° y los trabajadores incluidos en el artículo 7° de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2° de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad.

Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1° de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir del 1° de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad.

Uno u otro beneficiario solo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo previsto en el siguiente inciso.

El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Artículo 13. (Horario laboral durante el período de subsidio para cuidados).- La actividad laboral de los beneficiarios del subsidio para cuidados previsto en el artículo anterior no excederá la mitad del horario habitual ni podrá superar las cuatro horas diarias.

Artículo 14. (Monto del subsidio parental para cuidados).- El monto del subsidio establecido en el artículo 12 para uno u otro progenitor será de la mitad del respectivamente previsto por los artículos 6° y 9° de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. (Pérdida del derecho a la percepción de los subsidios).- Las personas beneficiarias de los subsidios por maternidad o por paternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de ausencia por tales motivos.

Igual prohibición regirá en cuanto a las horas de ausencia para cuidados de la que hagan uso los beneficiarios del subsidio por esta causal, quienes, además, únicamente podrán desarrollar actividad remunerada dentro de los límites previstos por el artículo 13 de la presente ley.

La infracción de la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio correspondiente, durante el lapso que dure dicha inobservancia.

Artículo 16. (Inclusión en el Seguro Nacional de Salud).- Los beneficiarios de los subsidios previstos en la presente ley mantendrán su inclusión en el Seguro Nacional de Salud durante el período de amparo a los mismos.

Artículo 17. (Aportes a la seguridad social).- El Banco de Previsión Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios previstos por la presente ley, los que no generarán aportes patronales.

Artículo 18. (Trabajadores suplentes).- Las empresas no estarán obligadas a abonar indemnización por despido a quienes, habiendo

ingresado en sustitución de un trabajador en goce de los subsidios previstos en la presente ley, cesaren con motivo del reintegro total o parcial de este. Esta circunstancia deberá estar documentada fehacientemente en forma previa.

Artículo 19. (Pago de los subsidios).- Los subsidios previstos por la presente ley estarán a cargo del Banco de Previsión Social. Los gastos que la aplicación de la misma generare al mencionado organismo, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 20. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 11 a 17 del Decreto-Ley N°15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como todas las disposiciones que se opongán directa o indirectamente a la presente ley.

≠